

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTRA.

RADICADO N°: 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

CONSTANCIA: Paso para conocimiento del señor Juez informando que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Málaga (S), mediante decisión del día de ayer, devolvió el asunto de la referencia para su tramitación en este Despacho. San Andrés (S), 05 de septiembre de 2023.


MAXISTE PACHECO ÁVILA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Andrés (S), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pese a la habitual deferencia que siempre he tenido por las decisiones judiciales, en esta ocasión, debo aprovechar para exteriorizar, que no es insignificante el descontento que me genera lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)** en decisión del **04 de septiembre de 2023**, a través de la cual, conforme obra en la constancia que antecede, se devolvió el asunto de la referencia para su tramitación en este Despacho.

He de reiterar, como ya lo hice en el auto que proferí el día de ayer, que, pese a que la radicación de la acción de tutela se efectuó el pasado 31 de agosto directamente en este juzgado por el señor **NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS**, el fundamento por el cual se dispuso su envío al **H. JUEZ DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S) -reparto-**, no fue otro que lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, a través del cual se modificó el mandato 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en su numeral 2º, en procura de que asumiera su tramitación dada la naturaleza jurídica **nacional** que ostenta la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, de acuerdo a lo señalado en el canon 7º de la Ley 909 de 2004.

Y, tal proceder lo adopté, siguiendo la misma postura que de antaño ha venido sosteniendo el aludido Superior, en eventos similares como el expuesto, en los que se le han radicado amparos constitucionales, pero por la jerarquía “departamental, distrital o municipal” o carácter “particular” del accionado, ha propendido por su remisión a los distintos juzgados con categoría de municipal, pese a la expresa prohibición que contenía el párrafo 2º del precepto 1º del Decreto 1983 de 2017, ahora reproducido en el párrafo 2º de la disposición 1ª del Decreto 333 de 2021, que enseña: *“Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de*

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTRA.

RADICADO N°: 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

competencia” y, lo reiterado infinidad de oportunidades por la Corte Constitucional.

Muestra de ello, es la referencia que hice en la decisión remisoria inicial, al citar un caso de similares contornos resuelto por el antes **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)**, hoy **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)**, el **20 de noviembre de 2019**, bajo el Radicado N°. 684323189001 – **2019 – 00237** – 00¹, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que la presente acción se dirige contra la GOBERNACION DE SANTANDER y ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE MIRANDA, pretendiendo se protejan los derechos fundamentales de los agenciados, por tanto, al dirigirse la acción constitucional contra entidades del orden departamental y municipal, por lo que este asunto corresponde al JUZGADO de categoría MUNICIPAL, lugar a donde debe remitirse la presenta acción de tutela, por ser de su competencia...” (Negrilla fuera del texto original)

Tesis que, valga también recalcarlo, replicó recientemente, el **15 de agosto de 2023**, bajo el Radicado N°. 684323189001 – **2023 – 00079** – 00², así:

*“De los hechos expuestos en la acción de tutela y teniendo en cuenta que la misma se dirige en contra de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER, se advierte que la competencia para conocer de la misma corresponde al **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CERRITO – SANTANDER...** (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y tratándose de una acción de tutela dirigida contra la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER, se tiene que se trata de una entidad del orden Municipal”.

Del panorama anterior, emerge la existencia de dos (02) criterios contrapuestos, adoptados con no más de veinte (20) días de diferencia, que transcurrieron entre el **15 de agosto** y el **04 de septiembre de 2023** y, que con miras al acatamiento del deber que nos asiste a los jueces de observar “el precedente judicial”, terminó por producir inseguridad jurídica, puesto que con ellos no se logran dimensionar cuáles son las pautas que se han de tener en cuenta al momento de analizar si un determinado litigio, es viable o no remitirlo por competencia y/o si efectivamente una actuación de esas dimensiones está proscrita y, que muy amable y humildemente, no estaría de más, que el *ad quem* y sus homólogos, en su oportunidad, adoptaran una posición unificada a efectos de evitar en lo posible, determinaciones desacertadas, como la que tomé y que fue censurada.

Sentado lo anterior, no queda otra solución distinta a **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (S)**

¹ Acción de tutela instaurada por la Personera Municipal de San José de Miranda en representación de CUSTODIA GONZÁLEZ y NORALBA PÉREZ contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MIRANDA (S).

² Auto N°. 0908 proferido dentro de la acción de tutela instaurada por JESÚS ALFONSO LOBO PERNÍA contra la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CERRITO (S).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTRA.

RADICADO N°: 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

en decisión del 04 de septiembre de 2023 (fl. 94 a 97), a través de la cual, dispuso la devolución del asunto de la referencia para su tramitación en este Despacho y, en consecuencia, de ello, atendiendo los lineamientos dados por los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021:

1. Se **ADMITE** la acción de tutela instaurada en nombre propio por **NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, a través de la cual procura la protección de sus derechos fundamentales al “debido proceso administrativo”, a la “buena fe” y a la “confianza legítima”.

Téngase como pruebas, las aportadas por el extremo activo en los archivos 01 y 02 del expediente (fls. 1 a 83).

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** del presente asunto a los representantes legales de las entidades en mención y/o a quien haga sus veces, para que dentro del término de **un (01) día** contado a partir del enteramiento de esta decisión, si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y contradicción dando respuesta a los hechos y aspiraciones que originaron su instauración, allegando del mismo modo, las pruebas que pretendan hacer valer.

Adviértaseles que, en el evento de emitir el pronunciamiento de rigor, deberán acreditar con los soportes respectivos, la calidad en que actúa el funcionario que acude en su nombre, so pena de tenerse por no contestada.

Así mismo, procédase de igual modo en aras de enterar del contenido de este proveído al promotor del amparo y al juzgado remitente del acatamiento de la orden por él impartida.

2. Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, que, de **manera inmediata**, publiquen en su web, tanto en la página de inicio, como en la destinada para la divulgación del Proceso de Selección N°. 2210 de 2021 -Directivos Docente y Docentes-, la presente determinación y, el contenido del escrito tutelar y sus anexos, a todos sus aspirantes inscritos, para que, si a bien lo tienen, intervengan en la forma que estimen pertinente.

Del cumplimiento de lo anterior, deberá informarse por el medio más expedito a este juzgado.

3. **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que en el ámbito de sus competencias y, con independencia de que emita o no la condigna réplica:

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTRA.

RADICADO N°: 686694089001 – 2023 – 00074 – 00.

a). Allegue dentro del mismo lapso otorgado para ello, copia íntegra, digital y legible del expediente administrativo en donde consten los antecedentes del asunto y/o similar, respecto del accionante **NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS**, desde su inscripción hasta la fecha, incluyendo todos y cada uno de los documentos que él presentó oportunamente para el efecto.

b). Rinda un informe pormenorizado, a través del cual se realice el recuento de las actuaciones adelantadas en el marco del Proceso de Selección N°. 2210 de 2021 -Directivos Docente y Docentes- frente al ciudadano gestor de la litis y, que incluya, los recursos y/o reclamaciones por él presentadas, de cara a las decisiones adoptadas durante las distintas etapas hasta ahora cursadas.

4. REQUERIR a **NYBER JOAQUIN RENNÉ BOHÓRQUEZ CÁRDENAS**, para que dentro de las **cuatro (04) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, adjunte copia íntegra, digital y legible de las pruebas y anexos que relaciona en los numerales 1 a 6 del acápite correspondiente inserto en líbello constitucional.

Para comunicar lo acá resuelto, líbrense los oficios correspondientes acatando lo mandado por el canon 11 de la Ley 2213 de 2023, con los insertos y anexos de rigor.

Finalmente hágase saber a las partes e intervinientes que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PCSJA22 – 11972 de 2022³ la recepción de todas las comunicaciones que deban surtirse al interior de este amparo constitucional, deberá realizarse única y exclusivamente a través del correo institucional j01prmpalsanandresbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuesto para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Deyver Fabian Florez Medina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Andres - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50fd9eb6ff8bedc919b99dcdda001042af3b79194e3e8b6ea510ca0992de4ca**

Documento generado en 05/09/2023 04:18:51 PM

³ Expedido el 30 de junio de 2022 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>